

Transitorio 2: La disposición contenida en el artículo 14 tendrá vigencia hasta el año 2000, a partir del año 2001 sólo podrán presentar exámenes de bachillerato los postulantes que hubieren aprobado previamente la totalidad de las asignaturas del respectivo año escolar."

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Educación Pública, Lic. Guillermo Vargas Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 17118).—C-11200.—(19975).

N° 27757-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, (Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes), la Ley N° 1721 del 28 de diciembre de 1953 y sus reformas (Ley de Creación del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico INCOPI), la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 (Ley General de la Administración Pública) y la Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994 (Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura);

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 24061-MOPT de 21 de febrero de 1995, publicado en "La Gaceta" N° 50 del 10 de marzo del mismo año, se declaró zona portuaria destinada a la pesca y actividades conexas el muelle pesquero (terminal) ubicado en el Barrio El Carmen de Puntarenas.

2°—Que de conformidad con lo dispuesto en las normas jurídicas pertinentes, la administración y operación de la Terminal Pesquera indicada, fue otorgada al Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura, sin embargo el Decreto indicado no fue suficientemente claro en ciertos aspectos comprensivos de esa Administración, que posteriormente a su emisión han generado dudas sobre su interpretación y aplicación, por lo que se hace necesario y conveniente su adición.

3°—Que la Ley de Creación del Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura, establece expresamente como una facultad del Instituto el cobro y fijación de tarifas por los servicios prestados por éste, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los brindados en la Terminal Pesquera de Barrio El Carmen de Puntarenas.

4°—Que a los efectos de la prestación de servicios en la Terminal Pesquera, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes le compete el otorgamiento de zarpes y otras disposiciones legales relacionadas con la actividad pesquera, por lo que se hace necesario la permanencia y presencia de las oficinas respectivas del Ministerio en dicha Terminal, a los efectos de garantizar a los usuarios la prestación eficiente de los mismos.  
**Por tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1°—Adiciónese un artículo 2 bis, al Decreto Ejecutivo N° 24061-MOPT de 21 de febrero de 1995, el cual se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 2 bis.—El INCOPECA estará facultado para determinar y definir el uso, utilización y destino de las edificaciones o construcciones existentes en dicha Terminal Pesquera o que se llegaren a construir, de conformidad con los procedimientos legales correspondientes y normativa aplicable en la materia.

Del cobro por la prestación de servicios que el INCOPECA brinde en la Terminal, los cuales formaran parte de su patrimonio, podrá destinar los recursos necesarios para reinvertirlos en la realización de obras, construcciones o edificaciones y mantenimiento de la Terminal Pesquera, que garanticen la continuidad y mejoría de la prestación de los servicios.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 19796).—C-4750.—(19976).

N° 27758-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

En virtud de las atribuciones y potestades que le confieren los incisos 10, 12 y 20 del artículo 140 de la Constitución Política y;

Considerando:

1°—Que de conformidad con la nota 060-99 de 9 de febrero de 1999 del Excelentísimo señor Ergun Pelit, Embajador de la República de Turquía en México D.F. y la nota 230-99 de 9 de marzo de 1999 (nota de respuesta) del señor Canciller Roberto Rojas, se formalizó un Acuerdo por canje de notas para la supresión del requisito de visado entre ambos países, cuyo texto es el siguiente:

"Tengo el honor de referirme a la nota 060-99, de Vuestra Excelencia, de fecha 9 de febrero de 1999, cuyo texto dice lo siguiente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con el deseo del Gobierno turco de estrechar las relaciones con la República de Costa Rica y facilitar el intercambio de personas entre ambos países. En este sentido el Gobierno de la República de Turquía estaría dispuesto a celebrar un Acuerdo con la República de Costa Rica, para la supresión del requisito de visado en los siguientes términos:

1. Los nacionales costarricenses, titulares de pasaportes válidos de su nacionalidad, estarán exentos del requisito de visa para ingresar a la República de Turquía procedentes de cualquier parte del mundo y permanecer en ella por el término de treinta días. Los viajeros deberán acreditar, en caso de serles requerido, poseer medios económicos propios para el propósito de su viaje.
2. Los nacionales turcos, titulares de pasaportes válidos de su nacionalidad, estarán exentos del requisito de visa para ingresar a la República de Costa Rica procedentes de cualquier parte del mundo y permanecer en ella por el término de treinta días. Los viajeros deberán acreditar, en caso de serles requerido, poseer medios económicos propios para el propósito de su viaje.
3. La exención de visado no exime a los nacionales de ambos países que viajen al territorio del otro país, de cumplir y respetar la legislación vigente en cada uno de ellos, particularmente en lo que se refiere al ingreso y residencia (temporal o permanente), así como las normas referidas a la obtención de empleo y ejercicio profesional.
4. Las autoridades competentes de cada país se reservan el derecho de impedir el ingreso o estadía en su territorio a aquellas personas que consideren indeseables. Los Gobiernos no estarán obligados a expresar las razones que llevaron a impedir dicho ingreso o permanencia.
5. Cualquiera de las partes podrá suspender temporalmente, por razones de orden público, la aplicación de lo previsto en este Acuerdo sobre la totalidad o parte de su territorio. Dicha suspensión será notificada por la vía diplomática.
6. El presente acuerdo tendrá vigencia por tiempo indefinido, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes. Dicha denuncia surtirá efectos treinta días después de la recepción de la misma por la otra parte, por vía diplomática.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República de Costa Rica, esta nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor a los treinta días de la fecha de su nota de respuesta.

Al respecto, comunico a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República de Costa Rica se encuentra conforme con lo dispuesto en la nota 060-99 referida, constituyéndose esta nota y la de Su Excelencia en un Acuerdo por Canje de Notas, que entrará en vigencia a los treinta días de la fecha de la presente nota."

DECRETAN:

Artículo 1°—Promulgarlo teniéndolo como vigente para todos los efectos internos y externos en la fecha establecida en el acuerdo en cuestión.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 14919).—C-6200.—(19977).

N° 27759-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE SALUD,

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1 y 2 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud";

Considerando:

1°—Que del 17 al 20 de agosto de 1999, la Asociación Costarricense de Climatario y Menopausia realizará una serie de actividades con motivo de las II Jornadas de Climatario, Menopausia y Osteoporosis.

2°—Que las actividades que se realizarán en dicho evento, se consideran de importancia para el país en materia de Salud, toda vez que reunirá a Profesionales de las Ciencias de la Salud, tanto del sector público como del sector privado del país.

3°—Que los organizadores del evento han solicitado al Ministerio de Salud la declaratoria de interés público y nacional de las actividades citadas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declaran de interés nacional y público, las actividades que llevará a cabo la Asociación Costarricense de Climatario y Menopausia, con motivo de la realización de las II Jornadas de Climatario, Menopausia y Osteoporosis, que tendrán lugar en nuestro país del 17 al 20 de agosto de 1999.